

Pontificia Universidad Católica de Chile
Magíster en Derecho

**Análisis del caso Camba Campos y otros Vs.
Ecuador
(El deber de motivación)**

Angel Eduardo Guala Mayorga.

INDICE

I.	Introducción	3
II.	Desarrollo	3
	Antecedentes o síntesis del caso	3
	Sobre el Juicio Político	4
	Decisiones del nuevo TCE	5
	Aspectos Desarrollados por la CIDH	5
	Estado de derecho	6
	La juridicidad de los derechos fundamentales	6
	Separación de Poderes	7
	Cuestiones establecidas en los párrafos 223 y 224	8
	Sobre la motivación	8
	Análisis de la Resolución No.R-25-160.	10
	Análisis de la Resolución de 8 de diciembre de 2004	11
III	Conclusiones	11
IV	Bibliografía	12

III. Introducción

El presente trabajo se lo desarrolla a partir del caso *Camba Campos y Otros*, conocido y resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante el cual se estableció responsabilidad del Estado Ecuatoriano al haber destituido a los miembros del Tribunal Constitucional en el 2004.

El autor efectúa un breve resumen del caso para mejor entendimiento del mismo y a su vez establece relación con el voto disidente del juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor, efectuando un análisis crítico respecto de la garantía de motivar las resoluciones de los poderes públicos, a la luz de la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos; Garantía que no fue analizada en el caso en mención.

IV. Desarrollo

Previo al desarrollo del presente trabajo estimo pertinente efectuar una síntesis del caso *Camba Campos y otros* [en adelante el caso] a la luz de los antecedentes facticos establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos [en adelante la Corte] en su sentencia de 28 de agosto de 2013.

Antecedentes o síntesis del caso

Debido a la inestabilidad política que presentaba la Republica del Ecuador desde 1996 hasta 2007, lapso en el cual transitaron siete [7] representantes del Poder Ejecutivo, sin poder culminar con su mandato para el cual fueron elegidos,¹ se hizo frecuente las reformas estructurales de las Altas Cortes.²

El caso versa en torno al cese de los vocales del Tribunal Constitucional Ecuatoriano [en adelante TCE], que fueron elegidos de conformidad a lo dispuesto en la Constitución Política de Ecuador de 1998;³ es así que en sesión de 19 de marzo de 2003

¹ Caso Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268, párr. 40.

² Caso Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 23 de agosto de 2013. Serie C No. 266, párr. 40.

³ El artículo 275 de la Constitución Política de Ecuador señalaba: El Tribunal Constitucional, con jurisdicción nacional, tendrá su sede en Quito. Lo integrarán nueve vocales, quienes tendrán sus respectivos suplentes. Desempejarán sus funciones durante cuatro años [...] Serán designados por el Congreso Nacional por mayoría de sus integrantes, [...]

el Congreso Nacional aprobó la integración del TCE, de conformidad con las ternas presentadas.⁴

Lucio Gutiérrez, Presidente de la República a la época, se vio preocupado, toda vez que el Congreso Nacional [en general la mayoría conformada por los partidos de oposición a su gobierno] expreso la intención de preparar un enjuiciamiento político en su contra por el delito de peculado;⁵ por lo cual realizo acuerdos políticos [entre los cuales constaban la anulación de varios juicios penales incoados en contra del expresidente Abdala Bucaram (líder del Partido Roldosista Ecuatoriano), para lo cual debía reorganizar las Altas Cortes en Ecuador entre las cuales constaba el TCE⁶] con el Partido Roldosista Ecuatoriano, alcanzando de este modo mayoría legislativa y evitando de esta manera que se de paso a su enjuiciamiento político.

El 25 de noviembre de 2004 el Congreso Nacional adopto la Resolución No.R-25-160, mediante la cual, se dispuso el cese de funciones a los magistrados del TCE, argumentando que la designación [efectuada meses atrás por el mismo organismo] de los miembros y sus respectivos suplentes del TCE devengaba en ilegal, por la forma de votación [en plancha⁷]; en la misma sesión el Congreso designo a los nuevos miembros del TCE, teniendo presente que los magistrados cesados no fueron convocados antes de la sesión mucho menos escuchados en la misma.

Sobre el Juicio Político

Mediante juicio político⁸ impulsado por el Congreso Nacional,⁹ quienes presentaron moción de censura¹⁰ respecto de dos [2] resoluciones adoptadas por los magistrados cesados [acciones de inconstitucionalidad relacionadas con el décimo cuarto sueldo¹¹ y

⁴ Op. Cit. Caso Tribunal Constitucional(Camba Campos y otros) Vs. Ecuador, párr. 53.

⁵ Ibídem, párr. 55.

⁶ Ibídem párr. 56.

⁷ Para mejor entendimiento de la forma de designación de los magistrados del TC y sus respectivos suplentes revisar Ibídem, párr. 53.

⁸ Juicio político que fue resuelto en dos sesiones del Congreso Nacional, en la primera sesión se contó con la presencia de las personas a cuales se les incoo el juicio político el primero

⁹ Ibídem párr. 42.

¹⁰ Moción de censura fueron presentadas entre el 6 de mayo de 2003 y el 15 de abril de 2004 por seis [6] diputados de oposición, revisar Op. Cit.Caso Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador, párr. 80.

¹¹ Resolución No. 0004-2003-TC de 29 de abril de 2003 del Tribunal Constitucional Ecuatoriano, para profundizar el tema revisar Op. Cit.Caso Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador, párr. 75-77.

la otra respecto a la declaratoria de inconstitucionalidad del método de asignación de escaños electorales denominado método D'Hondt¹²].

En sesión de 1 de diciembre de 2004 el Congreso conoció el debate de las mociones de censura presentadas en contra de los magistrados del TCE y ante la presencia de estos se resolvió no aprobar ninguna de las mociones presentadas;¹³ sin embargo el 5 de diciembre de 2004 el Presidente de la República, Lucio Gutiérrez, convocó al Congreso Nacional a sesión extraordinaria a fin de conocer [nuevamente]¹⁴ el juicio político instaurado en contra de los magistrados del TCE, sesión efectuada el 8 de diciembre de 2004 en la cual se aceptaron las mociones de censura para iniciar el respectivo juicio político.

Decisiones del nuevo TCE

El nuevo TCE que fue nombrado el 25 de noviembre de 2004, adoptó el 2 de diciembre del mismo año la resolución s/n en respuesta a una solicitud del Presidente de la República, mediante la cual establecieron:

“[...] que para suspender los efectos de una resolución parlamentaria, entre ellas la 25-160, adoptada por el H. Congreso Nacional el 25 de noviembre del 2004, por supuesta violación de la Constitución, en el fondo o en la forma, la única acción que cabe es la acción de inconstitucionalidad que debe proponerse ante el Tribunal Constitucional, al tenor de la resolución de la propia Corte Suprema de Justicia adoptada el 27 de junio del 2001 y publicada en el Registro Oficial No. 378 del 27 de julio del mismo año; y, que cualquier recurso de amparo que se presentara en los juzgados del país relacionado con la referida resolución, los jueces deben rechazarla de plano e inadmitirla, pues en caso contrario se estaría despachando una causa contra ley expresa, que acarrearía las acciones judiciales correspondientes. [...]”¹⁵
(resaltado fuera de texto)

Impidiendo de esta manera que los magistrados cesados de sus funciones presenten alguna garantía constitucional a fin de hacer efectivos sus derechos constitucionales, pues quienes lo hicieron obtuvieron respuestas negativas a sus pretensiones.

Aspectos Desarrollados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos

¹² Resolución No. 025-2003-TC de 17 de febrero de 2004 del Tribunal Constitucional Ecuatoriano, para profundizar el tema revisar Op. Cit. Caso Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador, párr. 78-79.

¹³ Op. Cit. Caso Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador, párr. 82-88.

¹⁴ Algunos diputados sostuvieron que el tema ya fue tratado en sesión de 1 de diciembre de 2004 por lo cual no se podría volver a retomar el tema y más aun sin la presencia de las personas involucradas, Op. Cit. Caso Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador, párr. 89-98

¹⁵ Resolución del Tribunal Constitucional de 2 de diciembre de 2004, publicada en el Registro Oficial Suplemento. No. 477 de 8 de diciembre de 2004.

En la motivación de la sentencia en análisis la Corte Interamericana de Derechos Humanos [en adelante CIDH] estructuro varios problemas jurídicos sobre los cuales determino la responsabilidad del Estado ecuatoriano en *el caso*; sin embargo, el presente análisis se lo efectuara a la luz de lo establecido por el juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor en su voto desidente, y sobre todo a lo amparado en la garantía del debido proceso consistente en el deber de motivación de las resoluciones del poder público a la luz de la propia jurisprudencia de la CIDH.

Estado de derecho

En un estado de derecho entendido en palabras del Profesor Rafael Oyarte: como aquel en el cual los ciudadanos y en especial los gobernantes someten sus actos a la juridicidad,¹⁶ se deben entablar tres [3] principios básicos, el de juridicidad, el de control y el de responsabilidad.

Respecto al principio de juridicidad Eduardo Soto Kloss, manifiesta que el mismo consiste en el deber que tienen los órganos del Estado de someter su acción al derecho¹⁷ [entendiendo en su forma más amplia según corresponda el tipo de gobierno, ley, constitución, etc.]; en otras palabras, establece el respeto al ordenamiento preestablecido.

En cuanto al principio de control se lo puede entender como la importancia para que los órganos del poder público fiscalicen el respeto del principio de juridicidad.

El principio de responsabilidad por su parte hace referencia a las consecuencias jurídicas que se originan de la indebida observancia al principio de juridicidad.

Los juristas citados Oyarte y Soto Kloss, sostienen la idea que los tres principios deben ser respetados cabalmente en un estado de derecho, pues la inexistencia de cualquiera de ellos implica graves violaciones pues en concreto Oyarte sostiene:

“Sin control, entonces tanto la responsabilidad como la juridicidad no serán efectivas; sin responsabilidad tanto el control como la responsabilidad se tornan inútiles; y sin juridicidad, la responsabilidad y el control no tendrán base.”¹⁸

La juridicidad de los derechos fundamentales

¹⁶ OYARTE Rafael, Derecho Constitucional Ecuatoriano y Comparado, p. 64

¹⁷ SOTO KLOSS Eduardo, Derecho Administrativo Bases Fundamentales, Tomo II Principio de Juridicidad, Edit. Jurídica de Chile, p. 2

¹⁸ Op. Cit. OYARTE Rafael, p. 64.

Francisco Fernández Segado al referirse a los derechos fundamentales indica que son la expresión más inmediata de la dignidad humana; es decir, que los seres humanos poseemos derechos por el hecho de ser personas. En el mismo lineamiento indica que los derechos fundamentales son la *conditio sine qua non* del estado de derecho;¹⁹ es por ello, que los Estados reconocen derechos fundamentales a sus ciudadanos.

No obstante en el derecho internacional entendido como el conjunto de normas e instituciones que regula las relaciones públicas internacionales a través de la creación de normas propias del derecho internacional, que aspiran garantizar la cooperación, una existencia pacífica, en una sociedad internacional progresivamente desinstitucionalizada, reconociendo de esta manera derechos fundamentales a los seres humanos.

Separación de Poderes

El principio de separación de poderes, entendida como la técnica de origen francés atribuida a Montesquie, tiene como finalidad evitar la concentración de poder en un solo organismo,²⁰ ha sido detalladamente abordado tanto en la sentencia como en el voto desidente, concluyendo que la separación de poderes en un Estado de Derecho es una consecuencia como ya lo indique en líneas anteriores de la aplicación de los principios de juridicidad, de control y de responsabilidad.

No obstante a ello la CIDH encontró responsable al Estado Ecuatoriano por:

*“[...] la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial previstos en los artículos 8.1, las partes pertinentes del artículo 8.2 y el artículo 8.4 en relación con el artículo 1.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos [...], si como por la violación del artículo 8.1 en relación con el artículo 23.1.c y el artículo 11. De la Convención Americana por la afectación arbitraria a la permanencia de las víctimas en el ejercicio de la función judicial y la consecuente afectación a la independencia judicial y a la garantía de imparcialidad.”*²¹(resaltado fuera de texto)

A la luz de lo transcrito se evidencia los puntos sobre los cuales se basó el caso para determinar la responsabilidad, en este punto concuerdo con lo expresado por el Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor dentro de su voto desidente, el cual se centra en el Resolutivo 7 del fallo²² por cuanto la CIDH debió analizar lo establecido en los párrafos

¹⁹ FERNANDEZ SEGADO Francisco, La Teoría jurídica de los Derechos Fundamentales en la Doctrina Constitucional, en revista Española de Derecho Constitucional, año13, No 39, 1993, p. 207.

²⁰ Op. Cit. OYARTE Rafael, p. 876.

²¹ Op. Cit. Caso Tribunal Constitucional(Camba Campos y otros) Vs. Ecuador, Voto Desidente párr. 3.

²² “7. No procede emitir un pronunciamiento sobre la alegada violación del artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los términos de los párrafos 223 a 224 de la presente Sentencia”

223 [análisis de las garantías establecidas en el artículo 8.1 de la Convención Americana] y 224 [deber de motivar los actos de la administración] a pesar del reconocimiento expreso de responsabilidad efectuado sobre el principio de legalidad y del deber de motivación de las resoluciones de los poderes públicos por parte del Estado imputado en el caso *sub judice*.

Cuestiones establecidas en los párrafos 223 y 224

El párrafo 223 indica:

*“Una vez se ha determinado que el órgano que llevo a cabo el cese no era el competente, no es necesario entrar a analizar las otras garantías establecidas en el artículo 8.1 de la Convención, por cuanto esta determinación implica que la decisión adoptada por el Congreso era totalmente inaceptable. Por ello, **la Corte no analizara los alegatos presentados por la Comisión y los representantes respecto a las otras garantías judiciales [...]**”* (resaltado fuera de texto)

La parte pertinente del párrafo 224 expresa:

“[...] en relación con los juicios políticos, si bien se alegó que no se habría cumplido con el deber de motivación por parte del Congreso, las mociones de censura incluían las razones por las cuales los diputados respectivos consideraban que procedía destituir a los vocales [...]” (resaltado fuera de texto)

De los párrafos transcritos se desprende que la CIDH si bien da por establecido una vulneración en deber de motivar las resoluciones de los poderes públicos [la aceptación del Congreso para dar inicio al juicio político de los magistrados cesados del TCE] omite efectuar análisis alguno, toda vez que el Estado imputado admitió su responsabilidad.

Sobre la motivación

Los juristas Gonzalo García Pino y Pablo Contreras Vasquez, respecto a la motivación han determinado:

*“[...] existe el derecho de obtener de los órganos jurisdiccionales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. Se trata de un componente material de determinados actos jurisdiccionales. **La motivación explícita las razones de la decisión, permite controlar la discrecionalidad de los jueces y tribunales** y habilita la posibilidad de impugnar la decisión mediante las acciones y recursos que establezca el ordenamiento jurídico [...]*”²³ (resaltado fuera de texto)

²³ GARCIA PINO Gonzalo y CONTRERAS VASQUEZ Pablo, El Derecho a la Tutela Judicial y al Debido Proceso en la Jurisprudencia del tribunal Constitucional Chileno, Estudios Constitucionales año 11 No. 2 , p. 256.

Por su parte la Corte Constitucional Ecuatoriana por medio de su jurisprudencia a determinado que la motivación:

“[...] consiste en que los antecedentes que se expongan en la parte motiva sean coherentes con lo que se resuelve, nunca puede ser válida una motivación que sea contradictoria con la decisión. **En otras palabras la motivación es justificación, es argumentar racionalmente para justificar una decisión aplicativa,** es expositiva de las razones que se han dado por los jueces para mostrar que su decisión es correcta o aceptable [...] Es decir, la motivación responde a la debida y lógica coherencia de razonabilidad que debe existir entre la pretensión, los elementos facticos, las consideraciones y vinculación de la norma jurídica y la resolución tomada [...]”²⁴ (resaltado fuera de texto)

Hasta este momento hemos visto que el deber de motivación se encuentra integrado por dos [2] reglas, las cuales se encuentran estrechamente vinculadas, por una parte el enunciar la norma de derecho en que se fundamenta y por otra el explicar la pertinencia o aplicación de esa norma a los hechos concretos que son materia de la decisión [entendida en sentido amplio no únicamente jurisdiccional]

El deber de motivar como garantía del debido proceso dentro del derecho administrativo tiene su fundamentación en cuanto se garantiza al administrado el conocer las razones por las cuales la administración opta por determinada decisión, pues de lo contrario, se lo privaría de su derecho a la defensa y por tanto se efectuaría el denominado *hecho del príncipe*.

Al respecto de la motivación la CIDH en sus fallos ha establecido que consiste en la exteriorización de la justificación razonada mediante la cual se llega a una conclusión²⁵ adecuada, y que esta garantía no se limita simplemente a sentencias, pues ha resaltado que es aplicable a todas las decisiones que adopten los órganos internos, las cuales puedan afectar derechos humanos, ya que de no contar con una debida motivación recaerían en decisiones arbitrarias.²⁶

En esta misma línea de ideas la CIDH ha indicado que el deber de motivación consiste en una garantía del debido proceso que se entienden incluidas en el artículo 8.1 de la

²⁴ Corte Constitucional del Ecuador para el Periodo de Transición, sentencia No. 069-10-SEP-CC, caso No. 0005-10-EP.

²⁵ Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 77.

²⁶ Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 78.

Convención Americana,²⁷ convirtiéndola de esta manera en una norma imperativa del derecho internacional público.

En el caso *sub judice* la CIDH, como se mencionó al inicio del presente acápite, omitió analizar el deber de motivación por parte del Estado en la resolución de juicio político emitida por el Congreso; sin embargo considero, necesario establecer dos momentos en los cuales se debió analizar el deber de motivación en primer plano la resolución No. No.R-25-160, por medio de la cual se cesó a los magistrados del TCE y por otro la resolución de 8 de diciembre mediante la cual se aceptaron las mociones para dar inicio al juicio político de los magistrados cesados.

Análisis de la Resolución No.R-25-160.

En el párrafo 62 del caso consta la resolución de 25 de noviembre de 2004, mediante la cual se dispuso el cese de los magistrados del TCE, por lo que en este punto estimo pertinente indicar lo expresado por el perito Alejandro Ponce Villacis que consta en el párrafo 175 del caso, pues concluyo que el Congreso Nacional no debía dejar sin efecto el nombramiento de los miembros del TCE, toda vez que no tenían competencia para ello y que la vía adecuada en el ordenamiento jurídico interno ecuatoriano era la acción de lesividad; es decir, en palabras del perito el acto de designación de los magistrados del TCE consistían en un acto administrativo.²⁸

Respecto a la motivación de los actos administrativos el Tribunal Constitucional Ecuatoriano ha señalado:

“MOTIVACION DEL ACTO DE LA ADMINISTRACION.- Una de las importantes innovaciones de nuestro actual ordenamiento constitucional es el que establece la necesidad de que los actos de los poderes públicos se encuentren debidamente motivados. Y como lo ha expresado Manuel María Díez (Derecho Administrativo. Tomo II, editorial Plus Ultra, Buenos Aires, 1976, Pág. 258), "Debe tomarse la expresión de las razones que han llevado al órgano administrativo a dictar el acto, como también a la expresión de los antecedentes de hecho y de derecho que proceden y lo justifican. Un acto

²⁷ Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193, párr. 153.

²⁸ En el ordenamiento jurídico ecuatoriano el acto administrativo es entendido como la declaración unilateral de la administración pública que en ejercicio de la potestad administrativa produce efectos particulares y directos. Se refiere a que es una declaración por cuanto es una demostración de la voluntad. Es unilateral por cuanto es una decisión impuesta por la administración pública. Potestad administrativa hace referencia a estar investido de competencia para efectuarlo. Efectos directos pues se ejecuta sin necesidad de que se deba emitir ningún otro acto, produce efectos por sí mismo, con su sola notificación. Está llamado a cumplirse desde su notificación.

*administrativo no es formalmente perfecto y por lo tanto intangible, si no está motivado, pues la circunstancia de que la administración no obra arbitrariamente, sino en los límites que el ordenamiento jurídico legal le impone, hace imposible que sus decisiones expresen los motivos de hecho y de derecho que concurren para determinar su legitimidad[...]*²⁹
(resaltado fuera de texto)

De conformidad a lo establecido en párrafos anteriores el deber de motivación ostenta de dos momentos la primera es la exigencia de motivar toda resolución en el caso concreto la resolución No. R-25-160, y el segundo momento consiste en que la motivación sea adecuada o conforme; es decir, que la subsunción ostente determinada concordancia de los elementos facticos con la norma incoada.

Ahora bien según lo estipulado en el caso en los párrafos 57 a 63 la resolución en cuestión no contemplaba con las garantías mínimas de motivación razón por la cual se vulnero el debido proceso de los magistrados cesantes constante en la garantía de recibir resoluciones motivadas.

Análisis de la Resolución de 8 de diciembre de 2004

Mediante la mentada resolución el Congreso Nacional dio inicio al juicio político de los magistrados cesados del TCE; sin embargo, la CIDH en el párrafo 224, textualmente señala:

“[...] si bien se alegó que no se habría cumplido con el deber de motivación por parte del Congreso, **las mociones de censura incluían las razones** por las cuales los diputados respectivos consideraban que procedería destituir a los vocales[...]

(resaltado fuera de texto)

Se evidencia de esta manera una omisión terrible a la luz de lo señalado respecto al deber de motivar, más aun cuando la propia CIDH, ha hecho hincapié sobre el deber de motivar las resoluciones las cuales deben contener disposiciones mínimas, respecto a las decisiones que se adoptan, más aun cuando se encuentra en juego la posible afectación a derechos fundamentales.

III Conclusiones

Sobre la base de lo señalado en el presente trabajo podemos concluir:

²⁹ Resolución Tribunal Constitucional Ecuatoriano No.677-99-RA-II.S. Número 677.(Quito, 18 de noviembre de 1999).

En un estado de derecho tanto los ciudadanos y en especial sus gobernantes someten sus acciones a la juridicidad del ordenamiento territorial, la cual se ejecuta por tres [3] principios básicos, el de juridicidad, el de control y el de responsabilidad. Y sin la presencia de cualquiera de ellas se afectaría los derechos de los ciudadanos.

En el derecho internacional también se aplica el principio de juridicidad de un modo más amplio y a la luz de los principios del derecho internacional.

El principio de separación de poderes es base fundamental en un Estado de Derecho, el cual implica aplicación directa de la juridicidad.

El Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor dentro de su voto desidente, afirmo que pese a que el Estado Ecuatoriano admitió vulneración de derechos fundamentales a los legitimados activos, y que la CIDH debió analizar y resolver todos las alegaciones presentadas dentro del caso, no dejar pasar por alto un tema que ha sido ampliamente desarrollado por su jurisprudencia.

El deber de motivar las resoluciones de los poderes públicos ha sido afirmado por la jurisprudencia de la CIDH, incluyéndola por esta vía dentro del artículo 8.1 de la Convención Americana, el cual debe se encuentra integrado por dos [2] reglas vinculadas entre sí, por una parte el enunciar la norma de derecho en que se fundamenta y por otra el explicar la pertinencia o aplicación de esa norma a los hechos concretos que son materia de la decisión.

El deber de motivar es amplio pues se extiende a todas las formas de expresión de la Administración.

Al omitir efectuar un análisis concreto respecto al deber de motivar la CIDH no estableció una adecuado resolución a las partes.

IV Bibliografía

JURISPRUDENCIA

Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182.

Caso Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 23 de agosto de 2013. Serie C No. 266.

Caso Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268.

Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193.

Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127.

Corte Constitucional del Ecuador para el Periodo de Transición, sentencia No. 069-10-SEP-CC, caso No. 0005-10-EP

Resolución Tribunal Constitucional Ecuatoriano No.677-99-RA-II.S. Número 677.(Quito, 18 de noviembre de 1999)

JURIDICA

Constitución Política de Ecuador 1998

DOCTRINA

FERNANDEZ SEGADO Francisco, La Teoría jurídica de los Derechos Fundamentales en la Doctrina Constitucional, en revista Española de Derecho Constitucional, año13, No 39, 1993.

GARCIA PINO Gonzalo y CONTRERAS VASQUEZ Pablo, El Derecho a la Tutela Judicial y al Debido Proceso en la Jurisprudencia del tribunal Constitucional Chileno, Estudios Constitucionales año 11 No. 2.

OYARTE Rafael, Derecho Constitucional Ecuatoriano y Comparado, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2014.

SOTO KLOSS Eduardo, Derecho Administrativo Bases Fundamentales, Tomo II Principio de Juridicidad, Edit. Jurídica de Chile.